

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1731-2016  
PUNO  
PETICIÓN DE HERENCIA**

<p><b>Sumilla:</b> El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien lo posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.</p>
--

Lima, veintiuno de enero  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil setecientos treinta y uno - dos mil dieciséis, en audiencia llevada a cabo en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

----

**I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Saturnino Andrés Sullca Mamani mediante escrito de fojas doscientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huancane de la Corte Superior de Justicia de Puno, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que revocó la sentencia apelada de primera instancia de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, obrante a fojas doscientos quince, que declaró improcedente la demanda y reformandola declaró fundada la pretensión demandada; en los seguidos por Gregorio Doroteo Sullca Mamani contra Saturnino Andrés Sullca Mamani, sobre petición de herencia. -----

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta y dos del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Del texto del recurso, se desprende que este se sustenta en: **i)** No se ha tenido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1731-2016  
PUNO  
PETICIÓN DE HERENCIA**

en cuenta que la demanda tiene como pretensión principal la petición de herencia y acumulativamente la declaratoria de herederos; sin embargo, la sentencia de vista contiene errores *in cogitando*, al presumir el estado civil (*casado*) de Eusebio Sullca Paye con Trinidad Mamani, pese a que no existe partida de matrimonio, aplicando el artículo 127 del Código Civil de 1936; **ii)** La Sala Superior en el quinto considerando determina que Gregorio Doroteo Sullca Mamani no ha sido reconocido por sus padres, empero aplica los artículos 307 inciso 2 y 311 del Código Civil de 1936, además que en la partida de nacimiento se consigna que ha sido declarado por Agapo Sacaca, como fecha de nacimiento nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y presuntos padres Eusebio Sullca y Trinidad Mamani, declaración que no tiene eficacia legal, a lo que se suma que en el Documento Nacional de Identidad aparece haber nacido el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno; **iii)** En el cuarto considerando de la sentencia de vista la Sala Superior reconoce que el demandante presentó la demanda sin acreditar con documentos idóneos la vocación de heredero del que en vida fue Eusebio Sullca, pero se indica que se actuó la prueba de ADN que probaría justamente que demandante y demandado son hermanos, lo cual no puede ser contundente para declararlo heredero del que en vida fue Eusebio Sullca, infringiéndose el debido proceso por no haberse notificado para que se efectúe la aludida prueba de ADN, ni motivado la decisión con pruebas idóneas, con clara transgresión de la normatividad material vigente y del principio de motivación de las resoluciones judiciales consagrado por los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; y, **iv)** No existe correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, por cuanto en el presente caso se ha fundado la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por la parte demandante. -----

-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1731-2016  
PUNO  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**III. CONSIDERANDO:** -----  
----

**PRIMERO:** Que, mediante escrito de fojas veintitrés, subsanada a fojas cuarenta y tres, Gregorio Doroteo Sullca Mamani, interpone demanda de petición de herencia y subsecuente declaratoria de herederos de quien fuera en vida su padre Eusebio Sullca Paye, dirigiéndola contra Saturnino Andrés Sullca Mamani, a favor de quien se declaró notarialmente la sucesión intestada del finado Eusebio Sullca Paye, logrando ser declarado heredero único y universal en fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve. Señala que su difunto padre se encontraba casado con Trinidad Mamani viuda de Sullca, procreando a cuatro hijos, Luciano, Daniel Ezequiel, el demandado Saturnino Andrés y el accionante, adquiriendo durante la vigencia de la sociedad conyugal un bien inmueble conjuntamente con su señora madre, cuya posesión es ejercida por el demandado con exclusión del accionante y de mala fe, obteniendo los frutos y demás beneficios en contra del demandante, no obstante tener la misma condición de heredero universal. -----

**SEGUNDO:** Que, a fojas cuarenta y cinco se admite a trámite la demanda y mediante escrito de fojas sesenta, Saturnino Andrés Sullca Mamani se apersonó al proceso y contesta la demanda señalando esencialmente que no habiendo dejado testamento su señor padre, el demandado ha tramitado la sucesión intestada correspondiente ante Notaria Pública, siendo declarado heredero *ab intestato* de Eusebio Sullca Paye y reconocido como su único y universal heredero; señala que una vez declarado heredero de su difunto padre, los bienes, derechos y obligaciones que constituían la herencia, se transmitieron al accionado, ejerciendo la posesión del inmueble dejado por su causante de buena fe; agrega que la partida de nacimiento del demandante ha sido solicitada y declarada por Agapo Sacaca quien firma como declarante, no siendo declarado por Eusebio Sullca Paye ni por Trinidad Mamani viuda de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1731-2016  
PUNO  
PETICIÓN DE HERENCIA**

Sullca, quienes eran en todo caso, los únicos que debían reconocer o declarar el acto de nacimiento del demandante.

**TERCERO:** Que, tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el juez de la causa mediante sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, de fojas doscientos quince, declaró improcedente la demanda. De los fundamentos de dicha resolución judicial se advierte que el *ad quo* establece que el accionante no acredita su condición de heredero, por lo que no puede concurrir con el demandado en la herencia, en tanto que la partida de nacimiento del primero carece de reconocimiento y/o sentencia judicial de paternidad, además que no se acredita la filiación de las partes como hermanos y si bien se ha pretendido actuar la prueba de ADN de los supuestos hermanos; sin embargo, se verifica que el demandado no se ha hecho presente para la toma de muestras correspondiente, en cuyo caso el juez concluye que el demandante debe agotar su pretensión en otro proceso. -----  
-----

**CUARTO:** Que, la Sala Superior mediante sentencia de fojas doscientos sesenta y ocho, del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, revocó la apelada y reformándola declara fundada la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos, señalando sustancialmente que de la partida de defunción de Eusebio Sullca Paye de fojas dos, la partida de nacimiento del demandante Gregorio Doroteo Sullca Mamani de fojas tres y la partida de nacimiento de su hermano demandado de fojas noventa y siete, entre otros, se llega a acreditar que Eusebio Sullca Paye era casado con Trinidad Mamani, no obstante no existir partida de matrimonio, documentos que a decir de la Sala Superior constituyen prueba suficiente a tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Civil de 1936, de aplicación al caso de autos por temporalidad de la norma, además que el propio demandado indica que no puede afirmar con veracidad el estado civil de sus padres. Asimismo, la Sala Superior establece

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1731-2016  
PUNO  
PETICIÓN DE HERENCIA**

que si bien el demandante no ha sido reconocido por sus padres; sin embargo, por aplicación del artículo 311 del Código Civil de 1936, determina que la filiación legítima se acredita con la partida de nacimiento del accionante, además, si bien se ha ordenado la prueba de ADN, el demandado es quien no asistió a la toma de muestras respectiva, lo que demuestra que si el demandado no acudió a citada la prueba de ADN era porque dicha prueba iba a salir positivo estableciendo la Sala Superior que el demandante es hermano del demandado y como tal tiene derecho a ser declarado heredero y a concurrir con él en la herencia. -----

**QUINTO:** Que, un primer extremo de la denuncia casatoria alude a una infracción normativa del artículo 127 del Código Civil de 1936 (**apartado i**), al haber la Sala Superior presumido -según refiere- el estado civil de Eusebio Sullca Paye con Trinidad Mamani, pese a que no existe partida de matrimonio.  
-----

**SEXTO:** Que, el artículo 127 del Código Civil de 1936, establecía lo siguiente: *“Para reclamar los efectos civiles del matrimonio se presentará la partida del registro civil. Justificada la falta o pérdida del registro, es admisible cualquier otro medio de prueba”*. De la lectura de la norma *en comento* se aprecia que si bien se establece que la necesidad de presentar la partida de matrimonio con la finalidad de efectuar los reclamos civiles derivados del matrimonio; sin embargo, frente a la ausencia de dicho documento, la norma viabiliza la posibilidad de presentar cualquier otro medio probatorio que acredite igualmente de manera fehaciente la existencia del matrimonio entre las partes. Adviértase, por tanto que el marco normativo descrito no se caracteriza precisamente por ser formalmente rígido, por el contrario, se aprecia que el legislador de entonces ha procurado dejar en claro que la acreditación del vínculo matrimonial es posible también efectuarlo a través de otros medios

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1731-2016  
PUNO  
PETICIÓN DE HERENCIA**

probatorios sin que estos pierdan o disminuyan su valor o eficacia probatoria en el proceso. -----

**SÉPTIMO:** En el presente caso, el *ad quem*, en efecto, ha procedido a corroborar la existencia del matrimonio entre Eusebio Sullca Paye y Trinidad Mamani, no desde la exigencia probatoria de la partida de matrimonio dado que esta no llegó a presentarse, sino desde el acopio y valoración de otros medios probatorios igualmente relevantes que han creado certeza y convicción en el juzgador para establecer que ambas personas habían adquirido sin lugar a dudas la condición de casados. Tales medios de prueba por lo demás se encuentran descritos en el considerando cuarto de la sentencia de vista recurrida (partida de nacimiento del accionante Gregorio Doroteo Sullca Mamani de fojas tres donde se consigna como padres a Eusebio Sullca Paye y Trinidad Mamani, partida de defunción de Eusebio Sullca Paye de fojas dos, Escrituras Públicas de compraventa de fojas cinco y ocho, que acreditan igualmente la condición de casados de dichas personas, la partida de nacimiento del demandado Saturnino Andrés Sullca Mamani de fojas noventa y siete, las certificaciones de testigos de fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro así como la libreta electoral municipal del referido causante de fojas ochenta y cinco), los mismos que al haber sido valorados por la Sala Superior y no habiendo sido observados ni tachados por el demandado, constituyen prueba plena de la existencia de un matrimonio válido entre Eusebio Sullca Paye y Trinidad Mamani, por lo que tales medios probatorios no pueden causar presunción de la condición de casados de los causantes sino título válido y suficiente sobre la existencia del vínculo matrimonial entre ambas partes; de lo que se razona entonces que la causal denunciada en este apartado debe desestimarse por improbada. -----

----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1731-2016  
PUNO  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**OCTAVO**: De otro lado, el recurrente acusa la infracción normativa de los artículos 307 inciso 2 y 311 del Código Civil de 1936 (**apartado ii**), al sostener que el demandante no obstante no ser reconocido por sus padres, sin embargo, la sala superior ha procedido a aplicar las normas en referencia, además que en la partida de nacimiento del demandante se ha consignado como declarante a Agapo Sacaca y no a los presuntos padres. -----  
-----

**NOVENO**: Que, el inciso 2 del artículo 307 del Código civil de 1936, prescribía lo siguiente: *“El marido no puede negar al hijo que alumbró su mujer fuera de tiempo, si lo hubiese reconocido como suyo, expresa o tácitamente”*. Por su parte, el artículo 311 de la citada norma material establecía que: *“La filiación legítima se prueba con la partida del registro de nacimientos, o por otro documento público en el caso del inciso 2 del artículo 307, o por sentencia en los casos del artículo 301. A falta de estas pruebas, bastará la posesión constante del estado de hijo legítimo”*. -----  
-----

**DÉCIMO**: Que, en el caso de autos, si bien el *ad quem* estimó que el demandante no ha sido reconocido por sus padres; sin embargo, la misma Sala Superior en aplicación de los artículos 307.2 y 311 del Código Civil de 1936, llegó a establecer de manera palmaria que al encontrarse demostrado que los padres del demandante se encontraban casados y que producto de dicha relación conyugal existían cuatro hijos, entre ellos el demandante, resultaba razonable concluir que este último era hijo de Eusebio Sullca Paye y Trinidad Mamani viuda de Sullca, aunado a la partida de nacimiento del accionante que obra en autos, cuya validez no se advierte que haya sido observado por la contraparte, tanto más, cuando quien aparece como declarante (Agapito Sacaca) en la partida de nacimiento del demandante, aparece también consignando como padres del demandante a Eusebio Sullca Paye y Trinidad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1731-2016  
PUNO  
PETICIÓN DE HERENCIA**

Mamani. Por lo demás, el cuestionamiento a la fecha de nacimiento del demandante que aparece en Documento Nacional de Identidad, resulta ser un argumento que recién se denuncia en sede casatoria no habiéndolo hecho en su oportunidad además que no constituye prueba suficiente para desvirtuar lo hasta aquí señalado; por cuyas razones, el agravio denunciado en este apartado deviene también en desestimable. -----

**DÉCIMO PRIMERO:** Asimismo, el recurrente denuncia la infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil (**apartado iii**), señalando en concreto que la prueba de ADN no puede ser contundente para ser declarado heredero del causante Eusebio Sullca Paye, además de no habersele notificado para que se efectúe la aludida prueba. --

**DÉCIMO SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que en el presente caso, la prueba científica de ADN fue ordenada de oficio por el juez de la causa con la finalidad de acreditar que el demandante era hermano del demandado. En ese sentido, habiéndose dispuesto que se efectúe la toma de muestras para el día once de marzo de dos mil quince, se aprecia que el demandado incumplió con el mandato judicial al no asistir a la toma de muestra respectiva, conforme se verifica de la constancia de fojas ciento noventa y ocho, pese a encontrarse debidamente notificado, por lo que el juez en uso de sus facultades consideró que se tomaría en cuenta la conducta omisiva del demandado, que no obstante no haber sido observada por el *a quo* al momento de emitir pronunciamiento de fondo, sin embargo, la Sala Superior en aplicación del artículo 1 de la Ley N° 27048 consideró admisible dicha prueba con la finalidad de determinar la filiación de parentesco entre el demandante y el demandado, por lo que ante la negativa del demandado de someterse a la citada prueba científica, el *ad quem*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1731-2016  
PUNO  
PETICIÓN DE HERENCIA**

evaluando la conducta procesal del demandado, procedió a establecer que el demandante era hermano del demandado en conjunción con las demás pruebas valoradas en el proceso que se encuentran descritas en la presente resolución y en consecuencia procedió a declarar al demandante heredero de su causante Eusebio Sullca Paye, disponiendo además que debía participar en la herencia conjuntamente con su hermano el demandado; en ese sentido, no se verifica que la Sala Superior hubiese emitido una resolución incorrecta y no ajustada a derecho desde que la sentencia de vista expedida cuenta con la debida motivación fáctica y jurídica en todos los extremos de su resolución, habiéndose expresado un análisis crítico y valorativo del caudal probatorio aportado al proceso; por consiguiente no se configura la infracción normativa denunciada. -----

**DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en relación a la denuncia descrita en el **apartado iv)**, resulta necesario señalar que si bien el presente proceso es para que se declare heredero al accionante y participe de la herencia de su causante de manera conjunta con su hermano demandado; sin embargo, en atención a que el propio demandado ha cuestionado durante el decurso del proceso que el accionante sea hijo del causante Eusebio Sullca Paye, es que el juez de la causa ha actuado la prueba de ADN con la finalidad determinar el parentesco entre el demandante y el demandado, como en efecto así quedó acreditado en autos; por lo que no se advierte la existencia de alguna incoherencia lógica ente lo pedido y lo resuelto en sede de instancia, debiendo por consiguiente desestimarse igualmente dicha causal. En ese sentido, es de apreciar que la sentencia impugnada se encuentra arreglada a derecho, careciendo por tanto de sustento las causales casatorias denunciadas. -----

-----

Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1731-2016  
PUNO  
PETICIÓN DE HERENCIA**

fojas doscientos setenta y ocho, interpuesto por Saturnino Andrés Sullca Mamani; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gregorio Doroteo Sullca Mamani contra Saturnino Andrés Sullca Mamani, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**AMPUDIA HERRERA**

**PROAÑO CUEVA**

AMD/JMT/AAR